

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REALES DECRETOS

SOBRE LA EXPOSICION

DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS,

de la Peninsula, Islas adyacentes y posesiones ultramarinas, que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre, de 1857.

SEÑORA:

Al proponer á V. M. la celebracion de un concurso nacional de los ricos y variados productos de nuestra agricultura, creo haber interpretado fielmente las miras benéficas de V. M. y el solícito afán con que protege la primera y la más útil de las artes. Que no es este un vano y estéril alarde de nuestras fuerzas productoras solo á propósito para lisonjear el amor propio, ni la servil imitacion de aquellas solemnidades consagradas en otros pueblos á honrar la inteligencia y el trabajo, ni el necio empeño del orgullo desatentado y ciego que, prefiriendo el aparato y la pompa á la utilidad pública, pretende conseguir la con la grandeza y novedad de los espectáculos.

La exposicion proyectada tiene, Señora, mas alto origen, mas noble y elevado objeto. La aconsejan á la vez las luces y tendencias del siglo, y la emulacion y el estímulo que nunca podremos negar sin ingrátitud y sin mengua á los entendidos promotores de la agricultura, y á los que ven en el premio acordado á su laboriosidad y su experiencia un elemento de vida para los pueblos y el Estado.

Reunir y clasificar en un mismo punto los variados productos de su trabajo, someterlos al juicio solemne del público, realzar este acto con la proteccion y benevolencia de V. M., y la gratitud y el entusiasmo de todos los hombres honrados, será sin duda rendir un justo tributo al espíritu del siglo, excitar una provechosa emulacion entre los amigos de la agricultura, ofrecerles en el aprecio y los aplausos de sus conciudadanos la recompensa mas digna de sus merecimientos, establecer relaciones que los aproximen y pongan en comunicacion directa, patentizar los resultados de su práctica, el fruto de sus experimentos y la satisfaccion de la patria

que los bendice y ensalza. Y esta manera de ver las teorías convertidas en hechos y de valuar por los efectos el verdadero precio de nuestro cultivo, dará tambien ocasion á muy útiles comparaciones entre los productos de unas y otras provincias y á la reciproca correspondencia de los cultivadores que, condenados hasta ahora al aislamiento, esconden en el hogar doméstico, con las pruebas de sus provechosas observaciones y de su larga experiencia, los medios de generalizarla y convertirla en un germen fecundo de riqueza.

No se tema, Señora, que venga el desengaño á desvanecer las esperanzas nacidas con la idea de este concurso, tanto tiempo deseado en vano; no se tema tampoco que una inconsiderada confianza le reduzca á deslumbradoras y estériles apariencias, cuando en él se buscan ejemplos y enseñanzas. Porque si es verdad que á las felices disposiciones del suelo de la Peninsula y á la benigna influencia de sus variados climas no corresponden todavia el desarrollo y perfeccion de la agricultura, ninguno podrá negarle sin injusticia el considerable aumento de sus productos; la mejora que muchos alcanzaron; el vivo afán con que el interés individual, el progreso de las luces y las disposiciones del Gobierno extendieron en pocos años este importante ramo de la riqueza pública. Y sino, recordemos las nuevas y dilatadas roturaciones en los baldíos y eriales, antes cubiertos de malezas; el acotamiento de un considerable número de heredades abiertas al pasto comun; los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos; los arroyos y manantiales á costa de los mas penosos esfuerzos utilizados; el aumento de los terrenos de regadio; la desaparicion de las trabas impuestas á la propiedad rural en dias de menos cultura; la avenencia entre la ganaderia y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran no hace mucho funesto origen de querellas y disturbios; los notables adelantos de la cria caballar despues de restaurados los depósitos que sostiene el Estado; los que se intentan en la ganaderia lanar por algunos particulares con la introduccion de nuevas y escogidas razas, y el buen propósito de convertir en estantes los rebaños sometidos á los azares y peligros de la trashumacion; el uso frecuente del guano; el grande incremento de la cosecha de cereales; los felices ensayos de algunos propietarios para dar mayor precio á sus vinos y aceites; la creacion, en fin, de varias escuelas de Agricultura, y particularmente de la superior de Aranjuez, y de la de Montes de Villaviciosa de Odon, ya acreditada por los resultados.

No es este ciertamente el término á que puede y debe llegar la agricultura española. Donde se producen los preciados frutos

que la naturaleza ha repartido en distintas zonas y latitudes, y que con mano pródiga quiso reunir aqui bajo un mismo cielo, como para hacer ostentoso alarde de su fecundidad y su beneficencia, a mayores conquistas y mas cumplidos fines ha de aspirar el agricultor inteligente y activo. Que en el movimiento industrial de nuestros dias le esperan todavia el arte difícil, pero seguro, de perfeccionar por el cruzamiento de las razas los animales que, aliviando el trabajo del hombre, satisfacen sus necesidades y hasta las exigencias del lujo y del capricho; el sistema de las cosechas alternadas y continuas desarrollado en mayor escala; la introduccion de nuevas semillas, tan útiles á los talleres y á las fábricas como al bienestar de la familia, y aplicables á muchos usos del hogar doméstico; la asociacion de la ganaderia y el cultivo hasta donde pueden llevarla la diferencia de los climas y la bondad de una tierra agradecida al sudor de sus cultivadores; los procedimientos para dar más subido precio á los regalados vinos del Guadalquivir y del Duero, del Tajo y del Guadiana; el uso de las maquinas que aceleran y perfeccionan el trabajo disminuyendo el tiempo y los dispendios.

Como uno de los medios mas á propósito para prevenir la opinion en favor de estos adelantos y promoverlos entre los mismos que deben utilizarlos, pensaron ya los Vocales de la Junta general de Agricultura, por vez primera reunida el año de 1849, en la Exposicion pública que ahora tengo la honra de proponer á V. M. Era para ellos, no solamente un testimonio solemne del aprecio que merece la agricultura al pueblo español, sino tambien una enseñanza y un estímulo que nunca se les negaria sin contrariar el progreso de las luces. Y hasta qué punto estos alardes patrióticos, excitando hoy el deseo de nuestros agricultores, son objeto de sus votos, puede inferirse de las exposiciones de la misma clase que promovieron y realizaron felizmente en varias provincias; del entusiasmo que los condujo á la industrial de Paris; de la franca decision con que, correspondiendo á las excitaciones del Gobierno, se preparaban actualmente para concurrir como expositores á la general de agricultura que en esa misma capital se disponia, y cuya celebracion acaba de suspenderse.

Hechos en gran parte sus aprestos, comunicado el impulso que aviva su celo y enardece su deseo, ninguno habrá que niegue á su patria la concurrencia que de buen grado ha prometido al extranjero. A menos costo y con mas noble y pura satisfaccion vendrán ahora á buscar en el concurso agrícola de Madrid las simpatías y los aplausos de sus conciudadanos, impulsados por aquel espíritu de nacionalidad

que tan bien se concilia con la indole misma de su vocacion y su destino.

Si los estragos del cólera y las tribulaciones de la carestía no permitieron realizar en el año último este pensamiento, ahora que la Divina Providencia ha puesto un término á tan crueles azotes, con fundada confianza se ha de esperar que tendrá cumplido efecto. El dilatado campo de la Montaña del Principe Pio, merced á la generosa condescendencia del Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula, ofrecerá un cómodo y desahogado local para exponer ordenadamente los ganados, los frutos de la tierra y los instrumentos y aparatos agrícolas. Espaciosos cobertizos pueden procurar aquí descanso y abrigo á los concurrentes, y los apacibles dias del otoño prometen dar mayor precio á esta solemnidad patriótica, ya de suyo agradable y altamente recomendada por su objeto, por las esperanzas que halaga, y el ejemplo y los recuerdos de nuestros padres, consagrados esencialmente al cultivo de la tierra y á fundar en sus preciosos rendimientos el poder y la gloria de la Monarquía que engrandecieron con sus virtudes.

Tales son, entre otras, las razones que me mueven á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digne aprobar el aljuntado proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre se abrirá al público, en la Montaña del Principe Pio de esta corte, una exposicion de los productos agrícolas de la Peninsula, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la exposicion los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, maquinas y aparatos agrónomicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demas construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 3.º Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ambos inclusive, con entera separacion de los demas efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.º Una Junta directiva, compuesta de 15 individuos del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la Exposición, promover la concurrencia de los expositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público y devolverlos a sus respectivos dueños en el momento que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta Directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomento Jefe del negociado de Agricultura.

Art. 6.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de quince individuos ya acreditados por su probidad e inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden.

Art. 7.º Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados. Segundo: valorar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural, y las circunstancias que concurrirán a obtenerlos. Tercero: reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los expositores.

Art. 8.º El juicio del Jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo, en recompensas pecuniarias. Tercero: en menciones honoríficas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen a su juicio.

Art. 10. La adjudicación de los premios se verificará pública y solemnemente por mí, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta Directiva, el Jurado y los expositores. El día en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipación, por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la exposición, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el orden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraídas por el expositor y los auxilios que le prestará el Gobierno, serán objeto de una instrucción especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agrícola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes.

TITULO I.

DE LOS PRODUCTOS ADMISIBLES EN LA EXPOSICION AGRICOLA

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganadería.

La tercera la industria agrícola.

Art. 2.º Cada una de las secciones

expresadas en el artículo anterior se subdividirá en clases por el orden siguiente:

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotación rural y métodos de economía agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vías rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecución por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administración pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribución y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavía la aprobación del Gobierno.

Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparación y elaboración de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organización, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el país, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicación sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composición puedan comprobarse fácilmente y en breve período.

Clase tercera.

Raíces, maderas, cortezas, frutas; granos, semillas, verduras, heno, plantas leguminosas, pratenses, tinctorias, textiles, curtiembres medicinales, ó de cualquiera otra aplicación á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservación que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

SECCION SEGUNDA.

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros.
Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche.
Vacas y novillos cebones.
Bueyes de labor y de tiro.
Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina.

Idem de lana estambreira.
Idem de lana churra.
Corderos de las tres razas.
Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras.
Cabritos.
Machos cabrios.

Clase sexta.

Ganado de cerda.
Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase séptima.

Faisanes.
Gallinas.
Gansos.
Pafomas.
Gallinas de Guinea.
Patos.
Pavos.
Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase séptima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinitas, barrillas.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbones, cortezas curtientes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el art. anterior se hallen en buen estado de conservación, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demás semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condición se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando además si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.

DE LOS EXPOSITORES Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 7.º Los productos destinados á la Exposición se presentarán previamente por los expositores á los Alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningún objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los Alcaldes expidieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refiera, así como también el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboración y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de Setiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la Exposición á la Junta Directiva en el mismo local del concurso situado en la Montaña del Príncipe Pio de esta corte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la exposición entrarán en Madrid libres de todo derecho, pero su conducción se verificará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13. Con veinte días por lo menos de anticipación á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14. Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocación exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipación.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto que contienen y el punto de la producción.

Art. 16. En los días 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta Directiva, la cual, después de un detenido examen podrá desechar los que no considere dignos de la exposición.

Art. 17. Con los ganados entregarán también sus dueños á la Junta Directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificación, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendación especial que los ganados lleven consigo rastro, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crías.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta Directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganadería.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposición adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerías, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjería del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guardería de los ganados durante el tiempo de la Exposición y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la mas exacta policía mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionará valladas y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.

de la junta directiva y las comisiones de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta Directiva de la Exposición creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.º Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus escitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la Exposición.

4.º Cooperar á la formación de aquellas colecciones que, no hallándose al alcance de los particulares, puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.º Vigilar el orden, y procurar la regularidad y compostura en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9.º Formar la Memoria razonada de la Exposición para conocimiento del público y satisfacción de los interesados.

10.º Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente así lo exigiesen los trabajos preparatorios de la Exposición.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo; la segunda la ganadería, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el de el Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará á la Junta los trabajos del Jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real Decreto de esta misma fecha y la presente instrucción, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el *Boletín Oficial*, y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la Exposición.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador en cada capital de provincia se formará bajo su Presidencia, una comisión compuesta de

El Comisario régio de Agricultura.

Un Diputado provincial.

Un Concejal.

El Ingeniero de montes del distrito.

El delegado de la cria caballar.

Dos individuos de la Sociedad económica.

Dos de la Junta de Agricultura.

Dos propietarios territoriales, y

Dos ganaderos.

Art. 31. La elección de los individuos expresados en el artículo anterior se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cria caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor al bien público, celo é inteligencia, puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicación directa con los productores de los distritos y municipalidades; excitarlos á concurrir á la Exposición; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden exponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperación de las Comisiones de provincia; se dirigirán además á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al país en el concurso proyectado.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 35. Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la Junta Directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1.º todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganadería y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y tránsito, las gradas, estantes, anaquelés, vidrieras y demás aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificación y visualidad.

Art. 37. Correrá también á cargo del Gobierno la formación de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta Directiva necesitan en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos expuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la Exposición los productos que se presenten despues del 24 de Setiembre, no tendrán opción al premio; y únicamente se hará de ellos mención honorífica, si la merecieren, en la Memoria de la Exposición que redactará y publicará la Junta Directiva.

Art. 39. Un mismo expositor podrá obtener dos ó mas premios, segun los productos que presentare, siendo estos de diversas especies, y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los expositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la Exposición y otro de su Memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los expositores vender en la misma Exposición los productos con que á ella concurren, conforme á las reglas prescritas y los dias señalados por la Junta Directiva.

Art. 43. Las Autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente á

estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los países que gobiernan para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1857, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta Directiva que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la Exposición agrícola y pecuaria mandada celebrar en esta Corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos.

Excmo. Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas.

Sr. D. Pascual Asensio.

Sr. D. Antonio Bulnes.

Sr. D. Garcia Gollin, Conde de la O-

liva.

Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.

Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez y

Durán, Marqués de Perales.

Sr. D. Javier Lara.

Excmo. Sr. D. José de Hezeta.

Sr. D. Lucas de Tornos.

Sr. D. Agustín Pascual.

Sr. D. Nicolás Casas.

Sr. D. Fermín de la Puente y Ape-

chea.

Sr. D. Manuel Maria Azofra.

Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secretario.

CIRCULAR.

El Real decreto anteriormente inserto enterará á los cultivadores, agricultores y ganaderos de esta provincia del elevado pensamiento concebido por el Gobierno de S. M. y de las disposiciones que ha adoptado para su aplicación práctica. Las muestras de la riqueza que encierra nuestro privilegiado país, van á ostentarse en una Exposición nacional, en donde en conjunto podrán apreciarse las ricas producciones de nuestro feraz suelo.

Establecida ya en esta provincia la Junta auxiliar mandada crear por el art. 30 de aquella soberana resolución, y compuesta de sujetos amantes del bien público é interesados en promover los adelantos de la provincia, se ocupará asiduamente de escitar á las personas que abrigando iguales sentimientos puedan coadyuvar en las demás poblaciones á persuadir á los que tengan títulos para ser *expositores*, á fin de que concurren á formar parte del conjunto abundante, rico y variado de la Exposición que el 24 de Setiembre ha de verificarse en la Corte.

Por mi parte me anticipo á recomendar á todos la importancia y trascendencia de aquel acto, en el que la provincia de Logroño puede figurar entre las mas aventajadas; añadiendo que me hallo dispuesto á remover cuantos obstáculos pudieran entorpecer la conducción de los productos que los expositores remitiesen á la Exposición. Logroño 1.º de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena

Habiéndose cometido un robo, de dos machos y otros efectos ejecutado á Martin Pellejero y Juan José del Pueyo, vecinos de Munilla, en el dia 26 de Marzo último, en el portillo de Miguel, inmediato al pueblo de Alberite, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia; que por cuantos medios les sugiera su celo procuren indagar el paradero de los autores, y caso de ser habidos remitirlos á mi autoridad. Logroño 1.º de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

EFFECTOS ROBADOS.

Un macho de tres años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño: tiene mas abultado el garron de la pierna izquierda que el de la derecha á consecuencia de un par de coces.

Otro macho como el anterior de alzada y pelo aunque el de este es mas oscuro, cerrado con un alifar en el pie izquierdo, ambos con lomillos y jalmas de tela franciscana.

Una esclavina, una capa, un par de botas, otro par de borceguies y 39 duros y 6 reales en dinero.

Habiéndose fugado de la carcel de La Guardia Pedro Fernandez, vecino de El Villar, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, procuren indagar su paradero y caso de ser habido remitirlo al Señor Juez de Laguardia. Logroño 1.º de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

SEÑAS DEL PROFUGO.

Estatura regular, cara larga, pelo negro, tuerto, viste pantalon de mahon, chaleco igual, blusa blanca de percal con cuadros, cubierto con una funda de colchon, borceguies de baqueta blancos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente.

«Con fecha 28 de Febrero último se dice, de Real orden, al Ministerio de mi cargo, por el de Hacienda, entre otras cosas, lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por D. Juan Arias, abogado en la ciudad de Logroño en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los Secretarios y porteros, y en su vista conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal Pleno de la Audiencia de Burgos, de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs. se usará del papel del sello cuarto.

Segunda. Cuando el valor, excediendo de 200 rs. no pase de 400, se usará del sello tercero.

Y tercera. En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 reales se usará del papel del sello segundo; haciéndose estas medidas estensivas á los Juzgados de primera instancia para en el caso de apelación.

Enterada S. M. se ha servido mandar se guarde y cumpla puntualmente por los Jueces de primera instancia y los Jueces de paz la preinserta soberana resolución.»

Cuya Real orden ha dispuesto el Sr. Regente se circule á VV., como lo verifico, para su conocimiento y exacta observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Marzo de 1857.—Benigno Fernandez de Castro —Sres. Jueces de primera instancia y de Paz del partido de.....

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se espidió con fecha 15 del actual la Real resolucion que dice asi.

Por Real orden circular de 9 de Febrero último se previno que los que siendo á la sazón Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hubiesen sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuarán ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos. Llegada ya esta época y elegidos Concejales en varios pueblos los actuales Jueces de paz y suplentes, han sido nombrados muchos de ellos por los Gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de Alcaldes y Tenientes, segun manifiesta á este Ministerio el Regente de la Audiencia de Madrid; y como en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, se prohíbe á los Jueces de paz, de acuerdo con el pensamiento que presidió á su creacion, que desempeñen ningun género de funciones pertenecientes al orden administrativo, ha venido á reproducirse, aunque por distinto camino, el mismo conflicto que salvó la Real orden de 9 de Febrero. En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del antedicho Real decreto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, en los casos en que los Gobernadores de Provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos; debiendo proceder los Regentes de las Audiencias á reemplazarlos con arreglo á las disposiciones vigentes, si optasen por los de Alcaldes ó Tenientes »

Cuya Real resolucion ha dispuesto el Sr. Regente se circule, como lo ejecutó, para conocimiento de los Jueces de paz y suplentes que se hallasen en el caso á que se contrae; á los efectos que por la misma se les faculta. Burgos 20 de Marzo de 1857.—Benigno Fernandez de Castro.

D. Francisco Larraz, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, á Leonardo Fernandez Cabezon natural de Navarrete, á fin de que se presente en la cárcel de este partido, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este juzgado por haber desaparecido, llevándose doscientos treinta y cinco rs. pertenecientes á varios sugetos; pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Francisco Larraz.—Por mandado de su Sría.—Fausto José de Salanova.

INTENDENCIA DE DIVISION Y DISTRITO DE BURGOS.

Suministros de Pueblos á las tropas del Ejército.

El atraso con que varios pueblos de este distrito presentan los recibos de los suministros que practican á las tropas del Ejército en las respectivas administraciones de provincia, y la falta de requisitos que se observa en muchos de ellos, ha motivado no pocas veces su devolucion con perjuicio de los intereses de aquellos. La Real Instruccion de 16 de Setiembre de 1848, y modelos que la acompañan, espresa con toda claridad los plazos para la presentacion de recibos y los requisitos que han de contener para admitirse á liquidacion, así como las relaciones con

que deben presentarse; y habiéndose insertado íntegra en los Boletines oficiales de las Provincias del mes de Octubre de 1848, no hay motivo para dudar ni vacilar en su cumplimiento, toda vez que deben obrar en las secretarías de los respectivos Ayuntamientos. En su consecuencia, y si bien hasta el dia en beneficio de los pueblos, y no obstante la complicacion que ha causado en la contabilidad de estas oficinas, he dispuesto en diferentes ocasiones la admision de suministros despues de cerrados con exceso los plazos de su presentacion, he acordado que cesen estas concesiones y recomendar como lo hago por medio de este aviso, que se insertara en los Boletines oficiales, que los pueblos cuiden por su parte del puntual cumplimiento de la referida instruccion, pues que de otro modo les parará el perjuicio consiguiente, en atencion á que no se admitirán en lo sucesivo ningun recibo que carezca de alguno de los requisitos prevenidos, ó que se presente despues de fenecido el plazo. Burgos 30 de Marzo de 1857—Cayetano Preciado.

PARTE NO OFICIAL.

N. VISIÑO DICCIONARIO

DE LA

LENGUA CASTELLANA,

ARREGLADO A LA ORTOGRAFIA

DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA.

Y aumentado con mas de 20,000 voces nuevas de ciencias, artes, oficios, etc., entre las cuales se hallan las mas usuales en America. Ilustrado con infinidad de grabados para su mejor inteligencia. Obra la mas completa en su clase, por haber tenido á la vista para su redaccion todos los Dictionarios publicados en España y en el Estrangero, incluso los de las Academias de Madrid, Paris y Alemania. Por una Sociedad de Literatos bajo la direccion de D. Ramon Campuzano.

PROSPECTO.

El Dicionario de la Lengua, tal como o publicamos, es útil á todas las personas cualquiera que sea su clase y condicion, y de absoluta necesidad al que lee, al que escribe, al literato, al empleado, al diligente, al comerciante, al que sigue una carrera, al artista, á todo aquel, en fin, que quiera manifestar una regular educacion hablando con propiedad y elegancia, dando á las voces su verdadero significado, y huyendo del ridiculo que ocasiona el pronunciar ante una sociedad, ó por escrito, palabras mal sonantes que algunos creen muy corrientes, ó frases y locuciones vulgarísimas que escitan una sonrisa de desprecio en las personas instruidas, y dan una pobre idea de la ilustracion del sujeto que las usa.

Además de que es imposible conservar en la memoria la significacion propia de todas las voces y sinónimos de nuestro rico idioma, dificilmente se hallará un hombre que posea conocimientos universales en todas las ciencias, en todas las artes, en todos los oficios: de aqui la necesidad imprescindible de consultar frecuentemente el Dicionario aun los sujetos mas instruidos, ya para escribir, ya para hablar en público, ó ya para comprender perfectamente lo que otro ha dicho ó escrito. Nadie, pues, negará la utilidad general de este libro.

Ya en 1851 publicamos por via de ensayo, un Dicionario manual, recopilado por D. R. Campuzano, cuya obra tuvo tan extraordinaria aceptacion, que en menos de cuatro años se han hecho siete ediciones, estando constantemente ocupadas

las prensas en la tirada de tantos miles de ejemplares como hemos tenido que imprimir para cumplir con los innumerables pedidos que de todas partes nos han hecho.

El brillante resultado que nos dió esta publicacion, y la marcha progresiva de la civilizacion, que tanto ha generalizado en España el deseo de saber, nos decidieron desde luego á emprender los trabajos para formar un Dicionario muchísimo mas estenso, y que llenase todas las exigencias de la época. Encargados estos trabajos á personas muy versadas en la filología, hace mas de dos años que, bajo la direccion del mismo Sr. Campuzano, se ocupan en la redaccion de este Dicionario, el cual no hemos querido publicar hasta tener impresa la mayor parte de la obra; mas hoy que esta toca ya á su conclusion y que estamos seguros de que no puede sufrir interrupcion alguna, la anunciamos al público, persuadidos de que este la dispensará una favorable acogida.

No nos detendremos á hacer anticipados elogios de nuestro Dicionario, y mucho menos á enaltecerle desprestigiando los publicados hasta el dia: solo diremos que habiéndose redactado teniendo á la vista los mejores que se han impreso así en España como en el estrangero, y los de las respectivas Academias, precisamente ha de ser el mas completo de voces, pues además de contener las de aquellos, hemos añadido otras muchas importadas del estrangero y que se usan diariamente habiendo tenido el cuidado de señalar su origen.

Tambien hemos adoptado el sistema de representar con grabados infinidad de voces, para que aun los entendimientos mas limitados puedan comprender facilmente el objeto, instrumento, herramienta, planta, animal, etc., que se define, añadiendo de este modo á la explicacion el ejemplo práctico de la vista, con lo cual se consigue que se fije mas en nuestra imaginacion.

PARTE MATERIAL.

El Dicionario constará de ciento ó mas entregas de á 16 páginas cada una iguales á la muestra que acompaña (1), publicándose 10 entregas mensuales; advirtiéndose que si la obra constase de mas entregas que las ciento, el exceso sea cual fuere se dará gratis.

Toda la obra está casi concluida de imprimir, por lo que los señores suscritores podrán hacer la suscripcion como gusten, bien por entregas ó por tomos: si por aquellas, las podrán recibir en el número que quieran; y si es por tomos, el 1.º en primeros de marzo; el 2.º en junio, y si quisieren en pasta los 2 tomos, en últimos de junio, garantizando su Editor la conclusion de la obra con el inmenso fondo de su librería cuya propiedad es absolutamente suya.

PRECIO EN MADRID.

Por entregas pagando en el acto de recibirlas, por cada 4 entregas 5 rs.

Por meses ó por cada 10 entregas 10 reales.

Por tomos á 45 rs. en el acto de recibir cada uno.

Por toda la obra, 2 tomos encuadernados en pasta entera ó en holandesa fina 80 rs., pagando 40 rs. en el acto de suscribirse y otros 40 cuando reciban toda la obra como queda dicho.

Interesante. Los que de fuera de Madrid quieran entenderse directamente con esta casa y á los precios para esta corte, pagarán su importe en dinero efectivo, ó si no les fuera posible mandaràn su importe en letra, libranza ó en sellos de á 4 cuartos de legitima procedencia, y se les mandará por el correo franco ó por otro conducto si por este no pudiera ser, siempre que aumenten al importe un 10 por 100 por el franqueo ó conduccion de lo que pidan.

(1) Véase en la librería de Ruiz.

En provincias.

Por entregas á real y medio cada una en el acto de recibirlas.

Por meses ó sea cada 10 entregas, en el acto de recibirlas 12 rs.

Por cada tomo al recibirlo encuadernado en rústica 50 rs.

Por toda la obra encuadernada en pasta 48 rs. en el acto de suscribirse y otros 48 cuando reciban la obra como queda dicho.

En el estrangero y en las antillas españolas.

Por cada tomo encuadernado en rústica 4 pesos fuertes.

Por toda la obra encuadernada en pasta 8 pesos.

En Filipinas.

Por cada tomo en rústica 5 pesos fuertes.

Por toda la obra en pasta 10 pesos fuertes.

VENTAJAS.

A mitad de precio.

Todo suscriptor que tome del catálogo de libros adjunto (1), la cantidad de 200 rs. efectivos, obtendrá esta suscripcion á mitad de los precios arriba marcados.

Deuda del personal.

Se admite por el importe de esta suscripcion y por el de los libros del adjunto catálogo, segun sus bases.

Puntos de suscripcion.

Madrid. EN EL LIBRO DE ORO, calle de la Montera, núm. 7 y en la comision general de Sierra, calle de preciados, núm. 57.

Provincias. Lo son todos los correspondientes de la casa. Los editores de los Boletines oficiales y todos los correspondientes de las Bibliotecas y Empresas de Publicaciones de obras cuyo comportamiento con las empresas de Madrid sea satisfactorio.

(1) Véase el prospecto en la librería de Ruiz, único punto de suscripcion en esta provincia.

ASOCIACION MUTUA PARA LAS QUINTAS.

La Sociedad general deseando continuar el 4.º año de ejercicio, que tan buenos resultados han dado en los años anteriores, ha disminuido las cuotas de imposicion con el objeto de que puedan asociarse hasta los menos acomodados, como consta y puede verse por las instrucciones y prospectos que obran en poder de los Alcaldes de la mayor parte de los pueblos de la provincia, por consiguiente las personas que quieran suscribirse pueden servirse acudir á esta Capital calle del Mercado número 15 en donde D. José Perez encargado de la suscripcion les manifestará las instrucciones que para el efecto han de regir, advirtiéndose que el dia 4 de Abril, se cierra la suscripcion, devolviendo la cantidad impuesta á los socios que se librasen, sin perjuicio de otro, con el descuento del 7 por 100 como podrán ver por las instrucciones. Logroño 21 de Marzo de 1857.

DON SANTOS FONTANA, del comercio de Logroño, en Soportales núm. 69, acaba de recibir:

Bugias de la Estrella á 7 3/4 rs. libra por mayor y 8 rs. libra por menor.

Idem de la Aurora, á 6 3/4 rs. libra por id. y 7 rs. libra por id.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.